

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ANA I. LÓPEZ NAVEIRA
QUERELLANTE

CASO NÚM: NEPR-QR-2021-0037

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Recurso de Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 1 de mayo de 2021, la Querellante, Ana I. López Naveira, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un recurso de revisión contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), al amparo de lo establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ La Querellante objetó la factura de 11 de febrero de 2021 por la cantidad de \$1,814.31, debido a la inclusión de cargos adicionales por errores en cálculos de facturas anteriores, cuyas lecturas fueron estimadas, que se retrotraían 18 meses aproximadamente.² Alegó, en síntesis, que los cargos provenientes de lecturas estimadas no podían exceder 120 días de acuerdo a las disposiciones de la Ley 272-2002.³ La Querellante solicitó en el recurso presentado la remoción de todos los cargos no justificados que fueron incluidos en la factura objetada.

Luego de ser notificada de la presentación del recurso de la Querellante, el 13 de mayo de 2021 la Autoridad solicitó un término de sesenta (60) días para notificar representación legal en el caso, debido al proceso de transición que estaría llevando a cabo a partir del 1ro de junio de 2021 con LUMA Energy, entidad que se encargaría de la operación y el mantenimiento del sistema de transmisión y distribución del sistema eléctrico de Puerto Rico, incluyendo servicio al cliente, asuntos legales y otros.

El 28 de septiembre de 2021, compareció mediante moción la representación legal de la Autoridad y solicitó un término de quince (15) días para culminar las debidas investigaciones y corroborar la procedencia de un posible ajuste en la cuenta de la Querellante. Mediante Orden emitida el 7 de octubre de 2021, se concedió a la Autoridad hasta el 22 de octubre de 2021 para informar al Negociado de Energía sobre el resultado de las investigaciones que realizaría sobre los posibles ajustes y/o acuerdos con la parte Querellante.⁴

El 22 de octubre de 2021, la Autoridad presentó una *Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden* en la que informó que el monto objetado por la Querellante en el recurso de revisión fue transferido a su cuenta de un usuario anterior, por lo que la Autoridad había procedido a cancelar dicha transferencia. A los fines de poder formalizar un acuerdo final con la Querellante, luego de que ésta tuviere la oportunidad de evaluar los cargos revertidos, la

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

² Según los documentos obrantes en el expediente administrativo, la cuenta de la Querellante con la Autoridad es la número 9296529599, correspondiente al medidor número 66140699, de la propiedad ubicada en la Carr. 3, R908 Km. 3 9, bo. Tejas, Humacao, Puerto Rico, 00791.

³ Conocida como la Ley para enmendar el inciso (1) de la Sección 6 de la Ley Núm. 83 de 1941: Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

⁴ En la Orden se indicó, además, que de la Autoridad no llegar a un acuerdo con la parte Querellante, debía contestar la querrela en o antes del 22 de octubre de 2021.



Autoridad solicitó un término final de quince (15) días para presentar la correspondiente estipulación conjunta solicitando el desistimiento del recurso de epígrafe. Dicho término fue concedido mediante Orden emitida el 1 de noviembre de 2021.

El 22 de noviembre de 2021, las partes presentaron conjuntamente una *Estipulación de Desistimiento Con Perjuicio*. En el escrito presentado, las partes confirmaron que la Autoridad acordó cancelar la partida de \$1,814.31 de la factura objetada de 11 de febrero de 2021 y que el balance de \$11.19 que había quedado pendiente de pago, luego del ajuste realizado, fue pagado por la Querellante. En la estipulación presentada las partes solicitaron el desistimiento del caso de epígrafe, con perjuicio.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543⁵ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un promovente en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un promovente podrá desistir mediante “[L]a presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de éstas que se notifique primero”⁶. El inciso (B) dispone, de otra parte, que “[e]l desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”⁷. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁸.

En el presente caso, a raíz de la cancelación de los cargos que fueran objetados por la Querellante, las partes llegaron a una estipulación y presentaron una moción conjunta solicitando el desistimiento del recurso, con perjuicio. Por lo tanto, en el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal de la Solicitud de Desistimiento, según requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.

III. Conclusión

En vista de lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la Solicitud de Desistimiento presentada por las partes y **ORDENA** el cierre y archivo, **con perjuicio**, de la presente Solicitud de Revisión.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzara a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el

⁵ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

⁶ *Id.* Énfasis suplido.

⁷ *Id.*

⁸ *Id.*




Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezara a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 24 de febrero de 2022. Certifico además que el 4 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2021-0037, he enviado copia de la misma por correo electrónico a alopeznaveira@gmail.com y rgonzalez@diazvaz.law; y por correo regular a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

ANA I. LÓPEZ NAVEIRA
PO Box 6
Humacao, PR 00792-0006

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

